

Xalapa, Ver., 14 de agosto de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 46 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con el asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre del actor y de la responsable precisada en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, está a su consideración para la discusión y resolución el asunto previamente circulado.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, Secretario.

Señor Secretario Jesús Pablo García Utrera, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 175 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, dictado el 7 de agosto del presente año, dentro del recurso de inconformidad 51 y su acumulado 52.

En el proyecto se desestima el agravio relativo a que el Tribunal no analizó de oficio la personalidad del representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el expediente que formó el Tribunal responsable, sí obran diversas documentales que acreditan la personería de Mauro Octavio Chávez Morales, que es quien promovió el recurso de inconformidad, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Río Blanco, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano.

En efecto, por un lado, porque el Consejo Municipal Electoral referido, al momento de rendir su informe circunstanciado ante la instancia jurisdiccional local, le reconoció tal carácter. Además, dicho consejo al momento de hacer llegar al Tribunal Local el informe circunstanciado y demás documentación del diverso juicio acumulado, adjuntó copia certificada del Acta 6 de 2013, de la Sesión Permanente que dio inicio el 9 de julio del año en curso para realizar el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Río Blanco de la cual se observa que en dicha Sesión, quien actuó como representante del Partido Revolucionario Institucional, fue precisamente Mauro Octavio Chávez Morales.

Además, tal carácter no surgió al momento de presentar su demanda de inconformidad, sino desde que se realizó su acreditación ante la

autoridad electoral administrativa, por lo que pudo ser combatida desde que se tuvo conocimiento de ello.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio consistente en que el Tribunal Electoral de Veracruz al no analizar correctamente la demanda lo llevó a realizar una precisión inexacta de la litis, pues se estudió un agravio no esgrimido por el entonces partido recurrente y que en consecuencia la sentencia resulta incongruente.

Lo anterior, porque no asiste la razón al actor en su señalamiento, toda vez que ante la expresión de un principio de agravio la autoridad jurisdiccional local debía atender a la literalidad de la demanda para tratar de advertir lo que en ella se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo; pues no es permisible la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del medio de impugnación relativo. Ante ello el juzgador puede válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.

En el caso se demuestra que atendió a lo que impetrante quiso decir, ya que de la demanda primigenia y de la sentencia impugnada se advierte que la responsable resolvió conforme a los planteamientos que constituyeron la litis.

En el caso en concepto del partido enjuiciante, el entonces recurrente realizó agravios vagos o genéricos en su recurso de inconformidad al solicitar la apertura de paquetes electorales en sede judicial, lo cual estima no es suficiente para tener por satisfecho el requisito especial de procedibilidad. Es decir, cumplir con la carga procesal consistente en señalar el error aritmético, así como individualizar las casillas impugnadas exponiendo los hechos que la motivan.

Contrariamente a esta afirmación, se estima que en materia de solicitud del nuevo escrutinio y cómputo, procesalmente no se encuentra establecida una fórmula sacramental que deban cumplir los peticionarios en sede administrativa como judicial; como tampoco que exista una consecuencia establecida como sanción por no realizarlo en esa forma, en principio basta que en su oportunidad se haya realizado la petición de recuento ante la autoridad electoral señalando la causa específica y que la misma le haya sido negada o no tomada en cuenta.

Además esta Sala advierte que en la demanda del recurso de inconformidad el Partido Revolucionario Institucional contiene un principio de agravio que torna procedente al recuento de las casillas precisadas en dicha demanda; toda vez que es posible advertir de la causa de pedir que se planteó al Consejo Municipal de Río Blanco, Veracruz la existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de 36 casillas, alegando el recurrente que no fue atendido a su petición, lo cual se corrobora con el escrito de 9 de julio del año en curso, por lo que dicho partido solicitó al Consejo el recuento de 36 casillas por la causa aducida.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional señaló como fundamento los Artículos 245, fracciones I, II, III y IV del Código Electoral del estado; lo cual no es suficiente para estimar que el enjuiciante haya sido genérico en su planteamiento al no indicar el supuesto normativo concreto de la procedencia del recuento, pues basta verter que refirió que en las actas de escrutinio y cómputo se advertían serias inconsistencias de congruencia, lo que evidenciaba dolo y error en la contabilidad del número de votos obtenidos en dichas casillas, supuesto que esta Sala Regional estima incoado en uno de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, consistente en los resultados de la votación emitida.

Aun cuando el enjuiciante no manifestó en cuál de las fracciones de dicho artículo encuadraba el supuesto, ello no es causa para considerar improcedente su petición, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280, fracciones II y III del Código invocado, se debe suplir la deficiencia de los agravios, así como del fundamento legal aplicable, máxime que respecto de los juicios de inconformidad, en el Código Electoral Local, no se encuentra establecido que estos medios de impugnación sean de estricto derecho.

Por estas razones, se colige que en el análisis correspondiente, el Tribunal responsable no sustituyó al actor en la expresión de un agravio, como lo refiere el enjuiciante, pues estaba obligada a dicho análisis en términos de la legislación aplicable.

Por las mismas razones, resulta inoperante el segundo de los argumentos del partido enjuiciante, en el que manifiesta que respecto

de las casillas 3300 contigua 2 y 3300 básica, el partido entonces recurrente solicitó el recuento, derivado de que existía una diferencia porcentual menor o igual al 1 por ciento entre el primero y segundo lugar y que omitió establecer o evidenciar errores o inconsistencias relacionados exclusivamente con rubros fundamentales, toda vez que en la demanda se advierte que el entonces recurrente también indicó que de la lectura de las actas de escrutinio y cómputo, se advertían serias inconsistencias.

Asimismo que la propia lectura evidenciaba dolo o error en el número de votos obtenidos en dichas casillas.

Asimismo, se desestima el argumento del actor que ante el eventual recuento de votos que ordenó el Tribunal local, en relación a 19 paquetes electorales, no debería llevarse a cabo, puesto que existe la presunción de que el lugar en donde se encuentran resguardados dichos paquetes, ha sido violado, por lo que no habría certeza respecto de los mismos y para conservar tal principio es que se debe omitir realizar el recuento ordenado para tratar de acreditar esa presunción, aporta un acta notarial de fe de hechos.

Sin embargo, atendiendo a su contenido, no acredita que alguna persona haya podido adentrarse al lugar resguardado, como tampoco que se haya manipulado la documentación electoral contenida en dichos paquetes.

Por las razones señaladas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:
Magistrado Presidente, el juicio de revisión constitucional electoral 175 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictado el 7 de agosto del presente año dentro del recurso de inconformidad 51 y su acumulado 52 de este año.

Al haber agotado el análisis y resolución del asunto objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 56 minutos se da por concluida la sesión.

Que pasen buenas tardes.

- - -o0o- - -